



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 29 de agosto de 2025

CITE: OBM N°103/2024 – 2025

PL-613/24

Señor:

Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos

Presidente de la Cámara de Diputados

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. -

REF: PRESENTA PROYECTO DE LEY

De mi consideración:

En el marco del reglamento general de la cámara de diputados, remito a su presidencia el Proyecto de Ley **"REGULACIÓN DE REMUNERACIONES A ASAMBLEÍSTAS SUPLENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL"**.

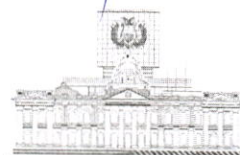
Asimismo, en observancia a los requisitos establecidos al efecto adjunto cuatro ejemplares del mencionado Proyecto de Ley y el medio magnético correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,


Oscar Barja Montano
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Cc. Arch.
OBM/pcm
Cel.699-17600





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**PROYECTO DE LEY "REGULACIÓN DE REMUNERACIONES A
ASAMBLEÍSTAS SUPLENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL"**

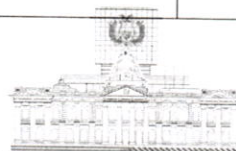
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto se fundamenta en la aplicación y vigencia de la Constitución Política del Estado, así como en la imperiosa necesidad de adecuar el marco regulatorio del Estado a la crítica realidad económica que atraviesa el país. El gasto público descontrolado representa un riesgo sistémico para la estabilidad financiera del Estado, como lo evidencian el déficit fiscal crónico, el agotamiento de las reservas internacionales, la contracción de la economía formal y el incremento de la deuda pública.

Frente a este escenario, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que ha emitido disposiciones a lo largo de estos años (MEFP/VPCF/DGP GP/Nº00/2021), (MEFP/VPCF/DGP GP/Nº001/2024) que instan a todas las entidades del sector público a racionalizar y reducir sus gastos sin afectar sus funcionamientos, en el marco de una política de austeridad para precautelar la sostenibilidad financiera del Estado.

Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional, como primer órgano del Estado y ejemplo para la ciudadanía, mantiene reglamentaciones con una estructura de gasto que no refleja la crítica realidad económica que atraviesa el país, reglamentaciones incongruentes que contradicen abiertamente el mandato constitucional y el régimen de austeridad propuestos. Un claro ejemplo de esto es el mecanismo de suplencia para diputados y senadores.

CAMARA DE DIPUTADOS			
CATEGORIA	CANTIDAD	SUELDO MENSUAL BS.	COSTO MENSUAL BS.
DIPUTADOS TITULARES	130	23.310,00	3.030.300,00
DIPUTADOS SUPLENTE	130	8.003,00	1.040.390,00
COSTO MENSUAL			4.070.690,00
COSTO ANUAL			52.918.970,00



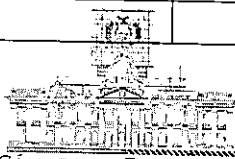


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE SENADORES			
CATEGORIA	CANTIDAD	SUELDO MENSUAL BS.	COSTO MENSUAL BS.
SENADORES TITULARES	36	23.312,00	839.232,00
SENADORES SUPLENTE	36	8.003,00	288.108,00
COSTO MENSUAL			1.127.340,00
COSTO ANUAL			14.655.420,00

DIPUTADOS SUPRAESTATALES			
CATEGORIA	CANTIDAD	SUELDO MENSUAL BS.	COSTO MENSUAL BS.
DIPUTADOS SUPRAESTATALES TITULARES	9	23.310,00	209.790,00
DIPUTADOS SUPRAESTATALES SUPLENTE	9	8.003,00	72.027,00
COSTO MENSUAL			281.817,00
COSTO ANUAL			3.663.621,00

TOTAL SUPLENTE			
CATEGORIA	CANTIDAD	SUELDO MENSUAL BS.	COSTO MENSUAL BS.
DIPUTADOS SUPLENTE	130	8.003,00	1.040.390,00
SENADORES SUPLENTE	36	8.003,00	288.108,00
DIPUTADOS SUPRAESTATALES SUPLENTE	9	8.003,00	72.027,00
COSTO MENSUAL			1.400.525,00
COSTO ANUAL			18.206.825,00





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Problemática Específica:

Por ejemplo, reglamento vigente General de la Cámara de Diputados en su artículo 23 inc. a. implementado en 2010 y el reglamento vigente General de la cámara de Senadores en su artículo 22 inc. III, obliga a que los asambleístas suplentes deban reemplazar a sus titulares, como mínimo, en una cuarta parte de las sesiones mensuales (equivalente a una semana al mes), percibiendo por ello una remuneración completa por sesión, aguinaldo y otros beneficios. Esto genera un gasto mensual de millones de bolivianos en sueldos para suplentes que, en la práctica, realizan una labor limitada.

Dado que estos suplentes residen en diversas Regiones del país, ambas Cámaras deben costear mensualmente sus pasajes, ya sean aéreos o terrestres, hacia la sede de la Asamblea en la ciudad de La Paz. Este mecanismo, resulta incongruente con una política de austeridad racional, pues institucionaliza un flujo constante de gastos de traslado que podría evitarse con una normativa más eficiente y acorde al principio de responsabilidad fiscal."

Este sistema contrasta con:

El mandato constitucional (Art. 150 CPE): que establece que los suplentes no recibirán remuneración salvo en los casos que efectivamente realicen suplencia.

CPE – Artículo 150.

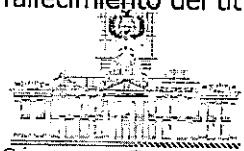
- I. La Asamblea Legislativa Plurinacional contara con asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realice suplencia. La ley determinara la forma de sustitución de sus integrantes.*

La realidad de otros niveles de gobierno: Los asambleístas departamentales y concejales municipales suplentes no reciben salario mensual, sino que son remunerados únicamente los días que sesionan por impedimento del titular en casos de fallecimiento, renuncia del titular, renuncia irrevocable, etc.

Propuesta y Beneficios:

Este proyecto de ley propone modificar los reglamentos de la Cámara de Diputados y de Senadores para ajustarlos al espíritu de la Constitución y a la política de austeridad, estableciendo que:

- Los asambleístas titulares sesionen de manera regular ininterrumpida todo el mes.
- Los asambleístas suplentes sean habilitados exclusivamente en casos excepcionales de ausencia, impedimento, renuncia o fallecimiento del titular.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

- La remuneración de los suplentes sea proporcional y justa, calculada únicamente por los días efectivamente trabajados.

La implementación de esta medida generaría un ahorro anual estimado de Bs 18.206.825,00 (Dieciocho millones doscientos seis mil ochocientos veinticinco bolivianos 00/100). Estos significativos recursos, erogados actualmente en un gasto superfluo, podrían ser reasignados a áreas estratégicas y de urgente necesidad nacional.

Fundamento Legal y Viabilidad:

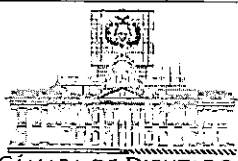
El presente proyecto busca, ante todo, hacer efectiva la Constitución Política del Estado de manera completa, alineándose de forma específica con los mandatos establecidos en su Artículo 150. La materialización de este esfuerzo depende esencialmente de una genuina voluntad política por parte de todos los bloques representados en esta Asamblea Legislativa. Es su oportunidad histórica de alcanzar consensos para modificar sus propios reglamentos internos, trasladando así los principios constitucionales a la práctica. Es el momento de demostrar con hechos concretos, más que con palabras, un auténtico compromiso con la austeridad y la administración responsable de los recursos que pertenecen al pueblo boliviano.

Legislación comparada

La mayoría de los países no pagan sueldos fijos a suplentes, solo dietas o viáticos cuando ejercen.

LEGISLACIÓN DE OTROS PAISES

MEXICO		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 64 (sobre diputados y senadores):	"Los diputados y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten."
Ley Orgánica del Congreso General de Mexico	Artículo 4 (sobre suplentes):	"Los diputados y senadores suplentes sólo tendrán derecho a percibir la dieta correspondiente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones del titular."



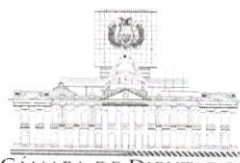


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

URUGUAY		
Constitución de la República Oriental del Uruguay	Artículo 102 (sobre suplentes de legisladores):	"Los senadores y diputados suplentes sólo entrarán en funciones en caso de muerte, renuncia, incapacidad temporal o permanente del titular, y percibirán la remuneración correspondiente al tiempo de ejercicio."
Reglamento de la Cámara de Representantes	Artículo 12:	"Los suplentes no percibirán remuneración alguna hasta que no asuman efectivamente el cargo."
PARAGUAY		
Constitución Nacional de Paraguay	Artículo 192 (sobre funciones de suplentes):	"Los suplentes asumirán el cargo solo en los casos previstos por la ley."
Ley Orgánica del Congreso (Ley N° 4.895/2013)	Artículo 14 (sobre suplentes):	"Los diputados y senadores suplentes no percibirán remuneración alguna hasta que no asuman el cargo por ausencia temporal o definitiva del titular. Durante el ejercicio, recibirán la misma asignación que el titular."

Ante la crisis económica, es imperativo que el Estado en su conjunto, comenzando por sus más altas instituciones, lidere con el ejemplo. Este proyecto de ley no solo representa una medida de sentido común y rigor financiero, sino un acto de justicia y transparencia hacia la ciudadanía que exige que cada boliviano sea invertido en su verdadero desarrollo. Por todo lo expuesto, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.


Oscar Valderas Montaña
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-613/24

PROYECTO DE LEY "REGULACIÓN DE REMUNERACIONES A ASAMBLEÍSTAS SUPLENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL"

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de suplencia de las Diputadas, Diputados, Senadoras, Senadores y Supraestales suplentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, estrictamente en cumplimiento del Artículo 150 de la Constitución Política del Estado, garantizando el uso austero y eficiente de los recursos públicos.

ARTÍCULO 2. (RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN).

- I. Las Diputadas, Diputados, Senadoras, Senadores y Supraestales suplentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional suplentes no percibirán una remuneración mensual fija, salario base, aguinaldo, ni ningún otro beneficio económico de carácter periódico o previsible.
- II. La remuneración por la suplencia efectivamente realizada será proporcional y única, calculada en base a la asignación diaria de la titular o el titular por cada día de sesión plenaria, de comisión o comité al que asistan en cumplimiento de sus funciones de reemplazo. Dicho pago se efectuará una vez concluido el período de suplencia.
- III. Queda expresamente prohibido el pago de gastos de representación, viáticos o pasajes mensuales a las y los suplentes que no se encuentren en ejercicio efectivo de la suplencia.

ARTÍCULO 3. (SUPLENCIA EFECTIVA).

- I. La suplencia de las Diputadas, Diputados, Senadoras, Senadores y Supraestales Suplentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, será de carácter excepcional, y solo se activará ante ausencia temporal, impedimento físico permanente o temporal, renuncia, fallecimiento, suspensión o revocatoria de mandato de la asambleísta o el asambleísta titular.



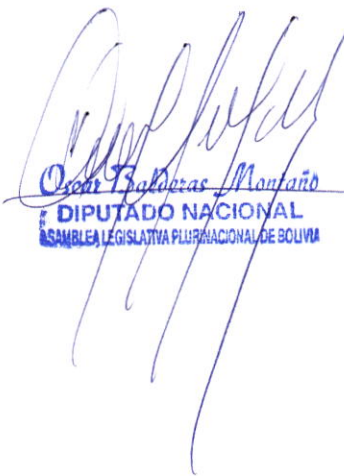


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 4. (OBLIGACIÓN DE ADECUACIÓN REGLAMENTARIA). Los reglamentos de ambas cámaras deben ser adecuados a esta nueva normativa, dentro el plazo de 30 días hábiles a partir de la promulgación de la presente Ley, modificar sus respectivos Reglamentos Generales y normativa interna para adecuarlos integralmente a lo dispuesto por esta Ley y el Artículo 150 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 5. (VIGENCIA). La presente Ley entrará en vigencia a partir del 8 de noviembre de 2025 y de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIÓN FINAL. Se deroga cualquier disposición reglamentaria que establezca una suplencia mínima obligatoria mensual, semanal o por período determinado.


Oscar Valderas Montaño
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

